



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01285-2006-PA/TC
LIMA
CELINDA ZENITAGOYA DE BARRANTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Celinda Zenitagoya de Barrantes contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 22 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000088601-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de noviembre de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de viudez, así como los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la recurrente, soslayando el carácter residual del amparo y ante el vencimiento del plazo para recurrir a la vía ordinaria, pretende sorprender al juzgador solicitando el reconocimiento de uno de los requisitos para incrementar sus años de aportación, pretensión que requiere la necesaria actuación de pruebas en una estación probatoria, etapa de la que carece el proceso de amparo.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de agosto de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que las aportaciones no reconocidas por la emplazada conservan su validez, y que a la fecha de fallecimiento del asegurado le correspondía la aplicación del Decreto Ley N.º 19990 y no del artículo 23º de la Ley N.º 8433 y el artículo 95 del Reglamento de la Ley N.º 13640, por lo cual se ha querido privar a la recurrente de su derecho adquirido.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que el causante no cumple la edad prevista por Ley N.º 26504 para adquirir el derecho a pensión de jubilación, y que, siendo la pensión de jubilación por viudez un derecho derivado del causante jubilado, en el presente caso, no habiendo adquirido derecho a pensión de jubilación el causante, no le asiste a la demandante derecho alguno a la pensión de viudez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue la pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello.
2. En el presente caso, la demandante solicita pensión de viudez conforme a los artículos 25 y 53 del Decreto Ley N.º 19990, alegando que su cónyuge causante reunía los requisitos para otorgársele una pensión de jubilación. En consecuencia, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000088601-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de noviembre de 2003, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP denegó la pensión de viudez solicitada, porque el causante no acreditaba las aportaciones exigidas por el artículo 25 del Decreto Ley N.º 19990 para gozar de una pensión de invalidez. Asimismo, del Cuadro Resumen de Aportaciones (fojas 3) , se aprecia que algunas aportaciones del cónyuge causante habían perdido validez en aplicación de la Ley N.º 13640.
4. Con relación a las aportaciones que supuestamente perdieron validez, en reiteradas ejecutorias este Tribunal ha precisado que, a tenor del artículo 57 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se verifica en el caso de autos.
5. El artículo 25 del Decreto Ley N.º 19990 dispone que tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales, por lo menos, la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y, d) cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.
7. En el presente caso, de la resolución que se impugna y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 2 y 3, respectivamente, se desprende que a la fecha de la contingencia, 26 de junio de 2002, el causante tenía más de 15 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. En consecuencia, el causante, a la fecha de su fallecimiento, reunía los requisitos del artículo 25a del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez; por lo que, corresponde otorgar la pensión de viudez solicitada.
9. En cuanto a las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil, y en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
10. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000088601-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de noviembre de 2003.
2. Ordena que la demandada le otorgue pensión de viudez, a doña Celinda Zenitagoya de Barrantes, abonando los devengados y los intereses legales correspondientes, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Riv.
SECRETARIO REU